

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 691

Radicado : 76001-33-33-011-2010-00245-00
Medio de Control : POPULAR- Incidente de Desacato
Demandante : MANUEL FELIPE VELA
Demandado : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Ref. Abstenerse declarar desacato

ASUNTO

A continuación procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato presentado por el ciudadano Luis Enrique Quintero¹ contra el Municipio de Jamundí por el presunto incumplimiento de la sentencia No. 111 de agosto 14 de 2013².

ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 753 de septiembre 6 de 2019³, se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE JAMUNDI, al PROCURADOR REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y al COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA, para que informaran cuáles han sido las gestiones que han realizado tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada por este despacho el día 14 de agosto de 2013.

Cabe reiterar que el actor popular, señor MANUEL FELIPE VELA GIRALDO y OTROS, instauraron acción popular contra el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, por conducto de apoderada judicial, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de

¹ Folios 1059 a 1105, cdno. 2. Acción Popular.

² Folios 8 a 9, cdno 2. Incidente.

³ Folios 8 a 9, cdno 2. Incidente.

uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; los cuales considera han sido vulnerados por el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ en tanto permitió el asentamiento ilegal en el sector "La Playita", el cual colinda con el barrio La Pradera.

En este orden, a través de la sentencia No. 111 de agosto 14 de 2013, el Despacho amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a los servicios públicos, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes previsto en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Pese a la orden impartida, considera el actor popular que la entidad accionada, no ha ejecutado ni dado cumplimiento al fallo referido, motivo por el cual presentó el presente incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

El Incidente de Desacato en la Acción Popular:

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo."

Caso bajo estudio:

En primer lugar, se reitera que la orden impuesta por este Despacho mediante la sentencia No. 111 de agosto 14 de 2013, fue la siguiente:

"SEGUNDO: ORDENASE a la Alcalde del municipio de Jamundi que, a más tardar

dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de este fallo efectúe un censo, adelante las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, de modo que a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes, adopte las medidas tendientes a la reubicación de las familias del asentamiento subnormal denominado "la Playita", dando prioridad a los grupos familiares con menores de edad, ancianos, enfermos, mujeres embarazadas o personas discapacitadas, a las que presentan socavación de cimientos, u otro factor de inminente riesgo. Los miembros cabeza de familia de los núcleos familiares a reubicarse deberán concurrir con el municipio y contribuir en las obras de construcción requeridas para adelantar su reubicación.

TERCERO: ORDENASE a las Secretarías de Educación y de Salud de Jamundí efectuar en forma inmediata una campaña de educación sanitaria que instruya a los habitantes del asentamiento subnormal de la Playita sobre normas de higiene que deben observar en el tratamiento de desechos y basuras, para evitar enfermedades y riesgos a la salud, y adoptar medidas de prevención.

CUARTO: En asocio con el Comandante de la Policía Metropolitana adopte un operativo de policía permanente que prevenga nuevas ocupaciones ilegales en el sector la Playita, el vertimiento de escombros en el Zanjón del Medio, la judicialización de los infractores y que contrarreste los factores de inseguridad que las ocupaciones ilegales causan a los habitantes de los barrios aledaños.

QUINTO: Conjuntamente con la CVC, adelante un programa de descontaminación y de recuperación ambiental del Zanjón del Medio.

SEXTO: CONFORMESE un Comité de Verificación, integrado por el Procurador Regional del Valle del Cauca, los Secretarios Municipales de Vivienda y Gobierno, el Comandante de la Policía Metropolitana, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes harán seguimiento a lo ordenado en este fallo e informarán al Despacho sobre las decisiones y acciones que se tomen y realicen.

SEPTIMO: PREVÉNGASE a la entidad accionada **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** para que no incurra nuevamente en los hechos y omisiones que generaron la presente acción.

(...)"

En este orden de ideas, esta operadora judicial entrará a estudiar las respuestas a los requerimientos brindados por el Municipio de Jamundí, Policía Nacional y la Procuraduría Provincial de Cali, con el fin de determinar si la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden judicial previamente referida.

1. Se advierte del escrito presentado por la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** que se han adelantado las siguientes gestiones con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida⁴:

a. La Secretaría de Vivienda del municipio de Jamundí, realizó el censo de los

⁴ Folios 19 a 82, 83 a 91, c.2.

habitantes del asentamiento subnormal de "La Playita", gestionándose las medidas para la reubicación de estos hogares, para lo cual se trasladaron a unas viviendas ubicadas en el barrio El Rodeo de esta municipalidad. No obstante, algunas personas retornaron a "La Playita" y se han presentado nuevas ocupaciones ilegales en este sector, lo cual ha impedido el avance del Proyecto Avenida Sachamate.

b. Se realizó una reunión por parte de la Inspección Segunda de Policía, donde se indicó:

"- El día 31 de mayo de 2019 a las 9:30 a.m. la Inspección segunda de policía, realizo la inspección ocular en el asentamiento humano subnormal la playita en el cual se realizaron las siguientes notificaciones: casa 63 a la señora Alba luz López Rojas, casa 66 el señor Carlos Torres, casa 124 Yenni Liceth Ocoro propietarios de estos inmuebles, para realizar la diligencia para que den su versión libre y espontanea sobre su permanencia en el asentamiento humano.

- El mismo día se realizan cerramiento de las casas 45, 46, 47, 67, 73, 74 y una pesebrera sin numeración.

- y a los lotes vacíos 134, 135, 136, 137 y 138 los cuales fueron encerrados con cinta amarilla donada por la constructora, donde los mismos habitantes del sector guían a la inspectora informando sobre lotes vacíos que están siendo invadidos por ciudadanos no censados.

- El propietario de la casa 73 informa que dejara el inmueble el día 1 de junio de 2019 por no encontrarse en óptimas condiciones el cual es habitado por el señor Jorge Campo y la señora Doris Franco.

- La señora Yenni Licet Ocoro dio su versión libre y espontanea en el proceso 33-3-18-08-410 el día 11 de junio del presente año, donde hace referencia que vive en la casa 124 hace 17 años, con 2 hijos, tiene una tienda y hasta la fecha no ha sido reubicada porque no es la propietaria de la casa, cuyo propietario es el señor Pedro nel Duque Cabrera, el cual anexa escrituras publicas y que se encuentra en proceso de 'prescripción adquisitiva.

- La señora Alba Luz López Rojas rindió su versión libre y espontanea el proceso 33-3-18-08-419 el día 11 de junio del presente año, donde hace referencia que vive en la casa 63, el cual lleva ocupando desde el año 2007, el inmueble lo ocupo en posesión quieta, pacífica y sin interrupción alguna, el propietario real es el señor Reinaldo Ceballos Caicedo quien figura en el certificado de Tradición y libertad, bajo el folio de matricula inmobiliaria numero 370-527263 y tengo un inmueble que lo adquirí a través de compraventa apto 403, bloque 66 edificio F compraventa 3642 del 24 de julio de 2018

- el señor Carlos Iván Torres Quiguanas rindió su versión libre y espontanea el el proceso 33-3-18-00-420 el día 11 de junio del presente año, donde hace referencia que vive en la casa 66, el cual siempre ha vivido en la casa 66 en la última actualización del censo si aparezco, pero nunca he sido reubicado y llevo un proceso de prescripción adquisitiva en el juzgado 7 de Cali con el abogado Gerardo Antonio Carvajal, tengo testigos que he vivido allí desde el año 2008.

107

- El señor Pedro Nel Duque Cabrera, rindió su versión libre y espontanea el proceso 33-3-18-00-418 el día 20 de junio del presente año, donde hace referencia que vive en la casa 124 como esposo de la señora Yenni Licet Ocoro que vive en esta casa hace 12 años que no ha sido reubicado ni su esposa tampoco, el lote es de él y ella no tiene nada que ver con él, y que han entregado el apartamento 204 edificio F bloque 64 calle 20H N. 36 sur-18 a mi no me han entregado llaves y allí vive la hermana de mi esposa".

c. Así las cosas, resalta el ente territorial accionado respecto a la situación manifestada por el actor popular en el escrito incidental, referente a la persona que reside en la vivienda ubicada en el asentamiento subnormal "La Playita", que ha obstaculizado la construcción de la Avenida Sachamate, que el día 26 de septiembre de 2019, se realizó una inspección a dicho lugar por parte de la Inspectora Segunda de Policía, quien realizó un acuerdo con las personas residentes del sector, concerniente a la realización de una Resolución por parte de la primera autoridad municipal de Jamundí para la reubicación de este ciudadano, con el fin de adelantar las obras establecidas dentro del Macro Proyecto Urbano Avenida Sachamate.

2. La **POLICÍA NACIONAL- METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI** en su respuesta⁵, informa las acciones, gestiones y avances adelantados por el Capitán Comandante de la Estación de Policía de Jamundí, para dar cumplimiento a la Sentencia No. 111 de agosto 14 de 2013, al siguiente tenor:

"- Ha impartido la orden a los señores Jefes de Vigilancia, patrullas de vigilancia de ese cuadrante y patrullas de reacción que apoyan la jurisdicción de realizar constantemente rondas policiales con el fin de garantizar mayor seguridad y tranquilidad en ese sector, así como evitar que personas realicen vertimientos de escombros y residuos sólidos como también de prevenir la presencia de presuntos perturbadores, quienes realizan ocupaciones ilegales, de darse estas situaciones, el personal uniformado dará aplicación del Código Nacional de Policía y Convivencia contemplado en la Ley 1801 de 2016 si es el caso.

(...)

- Del mismo modo, el día 10 de septiembre de 2019 mediante comunicación oficial S-2019-133083-MECAL se ofició a la Inspectora Segunda de Policía con el fin de llevar a cabo las acciones pertinentes de su competencia en coordinación con la Policía Nacional, para evitar que estos predios recuperados, vuelvan a ser ocupados por nuevos perturbadores "invasores", lo anterior teniendo en cuenta que las viviendas que fueron demolidas y sus ocupantes ya fueron reubicados donándoles nuevas alternativas de vivienda.

- Finalmente, el día 26 de septiembre de 2018 a las 09:00 AM, se tenía programada la recuperación de los terrenos dispuesta por la Dra. AMANDA OLAYA ALVAREZ, Inspectora Segunda de Policía, pero debido a que no se presentaron las autoridades garantes del procedimiento como Ministerio Público, Comisaría de Familia y Secretaria de Desarrollo Social, no se realizó el mismo, la cual se

⁵ Folio 92, cndo 2, Incidente Desacato.

reprogramó para el día jueves 03 de octubre de 2019 a las 09:00 AM".

3. La Procuraduría Provincial de Cali, allega con su contestación al requerimiento, copia de la providencia proferida dentro de la investigación disciplinaria IUS 2014-67671, que se adelantó "contra el entonces Alcalde Municipal de Jamundí, Dr. Fredy Pimentel, al no dar cumplimiento al fallo judicial proferido dentro de la acción popular de la referencia⁶.

Se advierte que mediante auto del 3 de marzo de 2015, la Procuraduría Provincial de Cali ordenó la terminación de la actuación y su archivo definitivo, en tanto el funcionario, dentro de los términos emprendió las acciones administrativas y vinculó a los servidores públicos de su despacho para dar cumplimiento al fallo judicial.

Hechas las anteriores precisiones, se desprende de las contestaciones arrojadas al trámite incidental en virtud de los requerimientos efectuados por este Despacho, que la entidad accionada ha venido adelantado las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales para la ejecución de las obras necesarias para adoptar las medidas tendientes a la reubicación de las familias del asentamiento subnormal denominado "La Playita".

Se advierte que el ente territorial realizó el censo de las familias ubicadas en este sector, así como también ha adoptado las respectivas medidas de reubicación de estos hogares en las viviendas ubicadas en el barrio el Rodeo de la ciudad de Jamundí. A su vez, se han realizado inspecciones oculares en el asentamiento, se procedió al cerramiento de viviendas, así como se han recepcionado las versiones libres y espontáneas de ciudadanos que están ocupando predios en ese sector, con el fin de que se acate la orden de reubicación.

También, se evidencia, que la Inspección Segunda de Policía en asocio con la Policía Metropolitana han brindado apoyo y concertado con la comunidad, con el fin de adelantar las acciones pertinentes a la recuperación de los predios que se han afectado por estos asentamientos. Así como se han dispuesto patrullas de vigilancia y de reacción para realizar rondas policiales con el fin de garantizar la seguridad del sector.

De las pruebas recaudadas no se infiere por ahora que la Administración Municipal de Jamundí haya tenido un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual se reitera, excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento del plazo, si bien se advierte que los plazos otorgados a la entidad accionada mediante la Sentencia No. 111 de agosto 14 de 2013, no se cumplieron; no es, como lo ha señalado el Consejo de Estado, *"entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que, debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona*

⁶ Folios 97 a 102, cndo 2, Incidente Desacato.

encargada de su cumplimiento". No obstante lo expuesto, se exhortará a la entidad demandada para que continúe con el cumplimiento de la orden impartida.

De lo anterior, se desprende que al no encontrar el despacho acreditada la negligencia o la renuencia manifiesta en cumplir la orden impartida para la salvaguarda de los derechos colectivos, por parte del municipio de Jamundí, debe abstenerse esta operadora judicial de declarar que su representante legal ha incurrido en desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de declarar en desacato de la sentencia No. 111 de agosto 14 de 2013, proferida por este Despacho Judicial, al Dr. **EDGAR YANDY HERMIDA**, en su calidad de alcalde del Municipio de Jamundí.
2. Exhortar a la Administración Municipal de Jamundí, en cabeza del señor Alcalde Municipal, para que continúe adelantando las gestiones tendientes al cumplimiento de la totalidad del fallo.
3. Exhortar al Comité de Verificación conformado, para el seguimiento de la sentencia proferida en la presente acción popular, para que siga con las labores que le fueron encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

XPL

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto judicial se notifica por:
Excmo. Sr.
De 15-10-2015
LA SECRETARÍA 

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Providencia del Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012). Radicación número: 08001-23-31-000-2002-01753-02(AP).